

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSO: QV1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
40/2014
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 8 de octubre de 2014

LIC. SERGIO TORRES FÉLIX,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 3º; 7º, fracciones I, II y III; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 55; 57; 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, relacionados con la queja interpuesta por el señor QV1 por presuntas transgresiones a sus derechos humanos, que son atribuidos a personal de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva, así como del Tribunal de Barandilla, ambas del municipio de Culiacán, Sinaloa, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La presente investigación dio inicio con motivo de la queja interpuesta por el señor QV1 en fecha 24 de junio de 2014, mediante la cual hizo del conocimiento hechos que consideró transgredieron sus derechos humanos.

Dicha reclamación consistió, entre otras cosas, en que el día 23 de junio de 2014, alrededor de las 17:30 horas, el quejoso se trasladaba por el boulevard **** a bordo de su vehículo y a la altura de donde está el ****, en el ****, se percató que había presencia de patrullas de la policía municipal, por lo que decidió retornar, estacionando su vehículo y descendiendo de éste.

Asimismo, dijo que al acercarse un poco a donde se realizaba el operativo donde se detuvo a jóvenes, se comunicó con su jefe de información para ponerlo al tanto del hecho y que enviara equipo de video al lugar para tomar la noticia respecto del operativo que se estaba dando, pero que ante la premura,

optó por utilizar su celular para grabar los hechos, y que pasados breves instantes de que había empezado a grabar con su celular, fue arremetido por un agente de la policía municipal de Culiacán, quien le cuestionó porqué estaba grabando, explicándole que era periodista y que estaba cumpliendo con su labor, recibiendo el quejoso como respuesta una negativa a que continuara grabando tal acción.

Que posterior a dicha manifestación, el servidor público que lo abordó sacó unos cinchos con los que le sujetó las manos, colocándolas hacia la espalda, dirigiéndolo a una patrulla, a la que subió con dificultad.

De igual manera, expresó que en el trayecto del lugar hacia la barandilla mantuvo diálogo con los jóvenes que lo acompañaban, mismos que le comentaron que no estaban ingiriendo bebidas embriagantes en el lugar donde se encontraban y donde fueron detenidos; por lo que consideraban que su detención se llevó a cabo sólo por encontrarse en esa zona.

Señaló también que una vez que se encontraba en el Tribunal de Barandilla le fueron retirados los cinchos con unas pinzas, indicándole uno de los elementos policiales que se encontraba en libertad.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

- 1.** Escrito de queja presentado por QV1 en fecha 24 de junio del año 2014, donde expresó hechos cometidos en su perjuicio.
- 2.** Acta circunstanciada de fecha 24 de junio de 2014, donde se advierte que personal de esta CEDH revisó la superficie corporal de QV1, advirtiendo que en ambas manos, a la altura de la muñeca y alrededor de éstas, presentaba ligeras excoriaciones en tono rosado, las cuales refirió le fueron ocasionadas por los cinchos que le pusieron al momento de su detención.

Acta circunstanciada a la cual obran agregadas nueve fotografías tomadas al quejoso al momento de su comparecencia ante esta CEDH.

- 3.** En esa misma fecha se elaboró acta circunstanciada donde personal de esta CEDH hizo contar el contenido del disco compacto agregado por el quejoso a la presente investigación.

4. Oficio número **** de fecha 24 de junio de 2014, a través del cual se solicitó al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán el informe de ley relacionado con los hechos que nos ocupan.

5. Actas circunstanciadas de fechas 24 y 25 de junio de 2014, donde se tienen por agregadas a la citada investigación notas publicadas por diversos medios de comunicación que se relacionan con los hechos que nos ocupan.

6. Oficio de fecha 26 de junio de 2014, signado por el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, quien respecto a los hechos que nos ocupan manifestó, entre otras cosas, que el día 23 de junio de 2014, siendo aproximadamente las 17:30 horas, se realizó la detención administrativa de catorce personas por infringir el Bando de Policía y Gobierno de esta municipalidad, en boulevard ****, a la altura del ****, desconociendo con cuál de todos ellos haya sido trasladado a las instalaciones de la policía el hoy quejoso, toda vez que se repartieron en varias unidades oficiales.

También dijo que la detención de dichos jóvenes fue por faltas administrativas, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y III; 53, fracción XIII y 65, fracciones III y XXIII del Bando de Policía y Gobierno de la municipalidad de Culiacán, además de otros ordenamientos jurídicos, y que fueron puestos a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del Municipio de Culiacán, mientras que el hoy quejoso no fue puesto a disposición de ninguna autoridad.

Por último, expresó que en esa Dirección se encuentra integrando procedimiento administrativo en contra del policía segundo N1, a quien se le responsabiliza de aprehender al hoy quejoso.

7. Oficio número **** de fecha 10 de julio de 2014, dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, Sinaloa, a quien se le solicitó informe de ley respecto los hechos que nos ocupan.

8. Oficio número **** de fecha 10 de julio de 2014, a través del cual se solicitó al Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán información complementaria respecto los hechos que nos ocupan.

9. Oficio número **** de fecha 18 de julio de 2014, a través del cual el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán informó, entre otras cosas, sobre las medidas adoptadas por los elementos policiales tendentes a procurar la seguridad a bordo de las unidades motrices de los detenidos, refiriendo que se hizo siempre resguardado por

diversos elementos operativos, empleándose diversas unidades oficiales, aunado a que durante el traslado, las unidades motrices circularon a velocidad moderada y respetando los señalamientos de tránsito.

Asimismo, informó que se dio inicio a procedimiento administrativo en contra de N1, donde se resolverá en el momento procesal oportuno si algún otro elemento operativo le resulte responsabilidad y que toda persona que ingresa a esa institución policial, ya sea por infringir falta al Bando de Policía y Gobierno o por la comisión de delito del fuero común y/o federal, se le practica examen médico que avale su ingreso.

Adjunto al oficio de respuesta la autoridad señalada como responsable remitió informes policiales homologados elaborados en relación con la detención de N2, N3, N4, N5, N6, N7, N8, N9, N10, N11 y N12, así como los certificados médicos que a cada uno de éstos les fue practicado por médico adscrito al Departamento de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

10. Oficio número **** de fecha 18 de julio de 2014, signado por el Juez Certificador en turno del Tribunal de Barandilla de Culiacán, donde informó que en los archivos de ese Tribunal de Barandilla no se encuentra registro a nombre del QV1, en el que conste que dicha persona haya sido puesto a disposición de ese órgano de justicia municipal.

11. Oficio número **** de fecha 6 de agosto de 2014, dirigido al Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, Sinaloa, donde se le solicitó información relacionada con los hechos que nos ocupan.

12. Oficio número **** de fecha 12 de septiembre de 2014, signado por el Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla de Culiacán, SP1, quien informó que obra en los archivos de ese Tribunal antecedente relacionado con un grupo de trece personas, los cuales fueron puestos a disposición del Tribunal de Barandilla el 23 de junio de 2014, por causar escándalos en lugares públicos y que éstos fueron sancionados.

Adjuntándose al oficio de respuesta citado, copia debidamente certificada del procedimiento administrativo iniciado ante el Tribunal de Barandilla en contra de los 13 jóvenes detenidos, donde se advierte la sanción impuesta a cada uno de ellos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que en fecha 23 de junio de 2014, al circular el hoy agraviado por el boulevard ****, en el **** en esta ciudad, se percató de que a la altura de donde se encuentra el **** se estaba llevando a cabo un operativo policial donde se detuvo a un grupo de jóvenes.

Acción que el hoy agraviado haciendo uso de sus funciones como periodista de la empresa **** decidió grabar, pero al percatarse de tal conducta, los elementos policiales se lo impidieron, indicándole que no podía grabarlos, y no obstante manifestarles éste que su trabajo era de periodista, realizaron su detención, trasladándolo conjuntamente con el resto de los detenidos, a bordo de patrullas oficiales, a las instalaciones de la policía municipal, donde sin trámite alguno se le concedió su libertad.

Asimismo, en lo que respecta al resto de los detenidos, fueron 13 los puestos a disposición del Tribunal de Barandilla de Culiacán en calidad de detenidos, por supuestas faltas al Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, por causales como “ebrios y escandalosos”, así como “causar molestias y alterar el orden público”, concediéndoles posteriormente su libertad, previo pago de la cantidad impuesta como sanción.

IV. OBSERVACIONES

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria y omisiones en la elaboración del informe policial

Es importante destacar que el derecho a la libertad es entendido como “la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.”¹

En ese contexto, la libertad es un derecho cuya garantía de respeto implica una conducta de omisión por parte de la autoridad; es decir, que la autoridad permita el disfrute de las libertades a las que tiene derecho la persona, como es a la libertad de expresión, de manifestarse, la libertad de tránsito de la persona, las cuales serán restringidas por la propia normatividad existente y en las condiciones que lo establezcan.

¹Soberanes Fernández. José Luis. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P.177.

En mérito de lo anterior, este derecho de libertad se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a la legalidad, que no es otra cosa más que “la prerrogativa que todo ser humano tiene a que tanto los actos de la administración pública, como de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.”²

Lo anterior conlleva a que no exista lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado, sino que este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar derechos del individuo.

En ese contexto, serán los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno los encargados de desplegar únicamente las conductas que legalmente les son permitidas y no aquellas que a su criterio consideren pertinentes, pues de encontrarse en el último de los supuestos, se estaría ante una transgresión a la legalidad.

Circunstancia que aconteció en el caso que nos ocupa, al llevarse a cabo la detención de QV1 en fecha 23 de junio de 2014, precisamente a la altura del ****, en el **** de esta ciudad de Culiacán, al acercarse al lugar donde se efectuaba la detención de un grupo de jóvenes y pretender grabar este acto.

Privación de la libertad que llevaron a cabo los elementos de la policía municipal, sin cerciorarse siquiera de que los actos que el hoy agraviado realizaba contrariaran normatividad alguna, pues para ellos bastó que éste se encontrara presente en el lugar donde se llevaban a cabo los hechos y que estuviera grabando los mismos para considerar que existían elementos suficientes que justificaran su detención, procediendo entonces a sujetarle las manos hacia atrás con cinchos, ordenándole se subiera a uno de los vehículos oficiales que ahí se encontraban.

Como consecuencia de tal detención, el hoy agraviado conjuntamente con el resto de los jóvenes privados de su libertad, fue trasladado a las instalaciones de la policía municipal, donde una vez que le retiraron los cinchos que sometían sus manos se le indicó que se encontraba en libertad.

No hay duda que los protagonistas de la detención de QV1 fueron elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, prueba de ello es el total sometimiento a la voluntad de éstos, desde el momento mismo en

² Idem. p.95.

que lo llevaron consigo a bordo de una unidad motriz, del lugar donde se encontraba realizando actos que voluntariamente quería hacer, al lugar donde supuestamente se realizarían actos jurídicos respecto a la condición de detenido en que se encontraba y donde fue puesto en libertad.

Circunstancia que viene a robustecerse no sólo con lo manifestado por el quejoso respecto a su sometimiento y traslado a las instalaciones de la autoridad señalada como responsable, sino también se hace patente a través del sometimiento que ejercieron sobre él al colocarle cinchos en sus muñecas, mismos que se hacen notar con las huellas que quedaron en su superficie corporal y las cuales fueron mostradas por el hoy quejoso al acudir ante personal de esta CEDH, así como a través de las fotografías que obran agregadas a la presente investigación.

Al considerar lo expuesto, sin lugar a dudas la detención de la que fue objeto el hoy agraviado es considerada como arbitraria, por no encontrarse apegada a la normatividad existente que la regula, tal es el caso de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen.

“Artículo 14.

...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Como podrá advertirse, en ambos artículos se establece la prohibición de que una persona sea privada de su libertad; sin embargo, atendiendo la característica de este derecho que no es absoluto, se establecen supuestos en los que tal libertad podrá ser restringida, sin que ello represente una transgresión al mismo.

En ese contexto, el artículo 16 del ordenamiento invocado establece actos permisivos a través de los cuales la autoridad legalmente podrá privar de la libertad a las personas; tal es el caso de la ejecución de orden de aprehensión, en cuyo párrafo cuarto se refiere: *“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad...”*.

Circunstancia que también acontece en tratándose de una detención “por urgencia” ordenada por el Ministerio Público y, por último, en el supuesto de flagrancia, según se ilustra al transcribir el párrafo quinto del mismo artículo 16 constitucional que refiere:

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”.

Es importante destacar que si bien nuestra Constitución federal en este último de los preceptos se refiere a la flagrancia en tratándose de delitos, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa, en su artículo 80 puntualiza lo siguiente:

“...Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, en los casos siguientes:

- I. Cuando un agente presencie la comisión de la infracción y se acredite con algún medio de prueba;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción, el infractor es perseguido materialmente y se le detenga; y,
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción, la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.”

En el caso que nos ocupa, la conducta llevada a cabo por los elementos preventivos no derivó de los supuestos descritos; en consecuencia, no existió argumento alguno para que el hoy agraviado se viera privado de su libertad y, a su vez, trasladado en calidad de detenido a la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán por una supuesta falta administrativa.

Detención que se materializó desde el momento mismo en que éste fue sacado del entorno y actividad en la que se encontraba y a su vez sometido a la voluntad de sus aprehensores, aún y cuando al llegar a las instalaciones de la corporación policial a la que fue trasladado se le hubiese otorgado su libertad personal.

Circunstancia que llama la atención de este organismo defensor de los derechos humanos, pues el hoy agraviado una vez que fue trasladado en calidad de detenido a las instalaciones de la policía preventiva, éste fue puesto en libertad sin mediar procedimiento alguno, tal y como lo expresó el propio

quejoso y corroboró la autoridad señalada como responsable en su oficio de respuesta, al citar que “el hoy quejoso no fue puesto a disposición de ninguna autoridad”.

Con lo anterior quedó acreditado que los actos de privación de la libertad del hoy agraviado se tradujeron en una detención arbitraria, en virtud de no existir una razón legal que justificara tal acción.

Abona a lo anterior el reconocimiento de tal transgresión por parte de la autoridad señalada como responsable, al referir en su oficio de respuesta **** la existencia del procedimiento administrativo ****, iniciado con motivo de tales hechos, y a su vez la suspensión de labores operativas al elementos policial de nombre N1, a partir del día 25 de junio del año que transcurre.

Lo anterior nos lleva a considerar que los elementos policiales transgredieron el derecho a la libertad personal del hoy agraviado, haciéndolo objeto de un acto estrictamente prohibido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como es una detención arbitraria.

Ello implica que el citado ordenamiento fue pasado por alto por los elementos policiales preventivos quienes omitieron en su actuar proteger los derechos del hoy agraviado, evidenciando una transgresión al derecho humano a la libertad personal, la cual se vio materializada desde el momento mismo en que fue colocado bajo el dominio total de los elementos aprehensores, quienes como ya se mencionó, le colocaron cinchos en sus muñecas y le ordenaron subiera a la unidad oficial, conjuntamente con el resto de personas detenidas por supuestas faltas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán.

En ese contexto, es preciso destacar que si bien recae en el Estado la obligación de garantizar la seguridad de los individuos y mantener el orden público, deberá hacerse en todo momento respetando los lineamientos que rigen su conducta y aplicando procedimientos conforme a legalidad, desde luego también, respetuosos de los derechos fundamentales de todo individuo.

Circunstancia que evidentemente no aconteció en el caso que nos ocupa, pues desde el momento mismo en que se ejerció sobre el hoy agraviado la fuerza física para su sometimiento, y se efectuó sobre el procedimiento de traslado a las instalaciones a que pertenecen sus captores, sin existir siquiera los elementos que legalmente se exigen para justificar una detención, este acto es considerado como privativo de libertad, prueba de ello es que al llegar a las instalaciones de la citada corporación policial se le dejó en absoluta libertad.

En ese contexto, los citados servidores públicos pasaron por alto lo dispuesto en el precepto constitucional número 16, relativo a la prohibición de actos de molestia y detenciones arbitrarias llevadas a cabo por los servidores públicos, sin la existencia del mandamiento correspondiente de la autoridad competente.

Presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que todo servidor público sólo puede hacer lo que la ley les permite sin dejar a su libre albedrío el actuar de éstos, como sucedió en el caso que nos ocupa, donde la autoridad atendiendo una falsa concepción de la realidad jurídica llevó a cabo actos que transgredieron los derechos humanos del hoy agraviado.

En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que *“la seguridad debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física”*³ y que *“con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”*.⁴

Pronunciamiento que encuentra su fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 7.2 que se refiere a la libertad personal, contempla lo siguiente:

“2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.”

Lo anterior implica que sin importar la denominación o calificación que los propios servidores públicos asignen a la conducta que llevan a cabo, como es el caso que nos ocupa, cualquier conducta que prive de la libertad personal al individuo, se encuentra prohibida no sólo por legislaciones locales y nacionales sino también internacionales, como son en cuanto a estos últimos:

Declaración Universal de Derechos Humanos en cuyo artículo 3° refiere que

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

³Caso Chaparro Álvarez y Iapo Iñiguez vs Ecuador, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 53.

⁴Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010, Párrafo 80.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre establece el derecho de protección contra la detención arbitraria, en cuyos artículos establece:

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9.1- Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 1o.

...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2º.

...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Por otra parte, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta imposible pasar inadvertida la detención de la que fue objeto el grupo de personas que conjuntamente con QV1 fueron privados de la libertad el día 23 de junio del año que transcurre, por parte de los elementos preventivos.

Grupo conformado por 13 jóvenes, los cuales tienen por nombre N2, N3, N4, N5, N6, N7, N8, N9, N10, N11, N12, N13 y N14, y quienes según el argumento expresado en el informe policial homologado que se elaboró respecto a cada uno de ellos, la detención de 5 derivó de “causar molestias y alteración del orden” mientras que los 8 restantes la causal fue “ebrio y escandaloso”.

Llama la atención de esta CEDH que fue bajo las citadas causales que las personas de referencia, fueron turnadas por los elementos policiales preventivos ante el H. Tribunal de Barandilla en esta ciudad de Culiacán; sin embargo, en ningún momento se especificó en los citados documentos en qué consistieron las faltas administrativas que generaron tal detención, pues en lo

que respecta a “ebrio y escandaloso” como lo plasmaron en 8 de los informes referidos, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa, establece diversas circunstancias tales como:

“Artículo 51. Son faltas contra el orden público....:

I. Causar escándalos en lugares públicos;

VIII. Hacer uso de aparatos de sonido en la vía pública, generando escándalo o causando molestias a las personas.

Artículo 52.

I. Permanecer en estado de ebriedad en lugares públicos en vehículos que se encuentren en la vía pública, causando escándalo.

Artículo 53.

V. Causar escándalos por cualquier medio y en cualquier horario en los cementerios;

IX. Corregir con exceso o escándalo, humillar o maltratar a cualquiera persona, independientemente de su edad, sexo o condición;

Artículo 65.

XI. Causar escándalo o provocar malestares a las personas o a los conductores de vehículos en lugar público;

...”

Analizados que fueron dichos preceptos legales, se advierte sin lugar a dudas que el encontrarse una persona en estado de ebriedad es catalogada como falta administrativa, sin embargo ésta puede presentarse en circunstancias diversas:

“Artículo 54...

IV. Desempeñar cualquier actividad comercial o de servicios al público, en estado de ebriedad...

V. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga, en la vía o sitios públicos;

Artículo 66.

IV. Conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas;

...”

En el caso que nos ocupa, las personas de nombre N7, N8, N9, N10, N11, N12, N13 y N14, fueron privados de la libertad por encontrarse en tales circunstancias, según el informe policial correspondiente; sin embargo, de los documentos que obran anexos al informe respectivo, consistente éste en

certificado médico, se advierte sólo en uno de ellos, correspondiente a N9, que presentaba a su valoración “aliento alcohólico, alcoholímetro 0.073%.”, mientras que al resto de los valorados arrojó como resultado “sin intoxicación”.

Tal circunstancia resulta inconcebible para esta CEDH, pues se está llevando a cabo una detención de persona, la cual se viene justificando en una causal que resulta inexistente, según documentación que obra adjunta a cada uno de estos informes policiales, los cuales obran agregados en copia debidamente certificada al expediente que nos ocupa.

Por otra parte, referente a “causar molestias”, falta por la que fueron detenidos cinco de ellos, únicamente se especificó en el informe policial que “causaban molestias a las personas que transitaban por el lugar”, sin determinar el nombre o identidad de los supuestos afectados.

Dicha descripción sin lugar a dudas resulta escueta y resumida, ya que se omite por completo detallar la acción que consideraron constituía una falta administrativa y que de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa, ameritaba la imposición de sanción alguna.

Dicha falta, en similares términos que la anterior, puede presentarse de diferentes maneras; sin embargo, en ningún momento se especificó, tal y como se establece en los diversos preceptos, la circunstancia en la que incurrieron dichos infractores, a efecto de verificar si encuadraban en cada uno de los preceptos legales que la contemplan.

Conductas que son consideradas también en los artículos 51 fracciones VIII y IX; 63 fracciones I y VI.; 65 fracciones III y XIV, así como el 84 fracción IX del Bando de referencia.

Por último, respecto la conducta que refirieron los elementos policiales que llevaron a cabo los detenidos y que consistió en “alterar el orden público” en circunstancias similares a las anteriores, en ningún momento se especificó en los informes policiales dónde se plasmaron los hechos, en qué consistió dicha alteración, pues en la narrativa únicamente expresaron que “alteraban el orden público”.

Al considerar el texto del ordenamiento local invocado, podemos advertir, que específicamente en su Título V, capítulo único, se establece cuáles son las conductas constitutivas de faltas, detallando una clasificación, de la que forma parte, entre otras, las “faltas contra el orden público”, según lo establece el artículo 50 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa.

Asimismo, de manera complementaria, en los artículos 51 y 52 del citado ordenamiento se detalla cuáles son las conductas que para el legislador fueron consideradas dentro de esta clasificación, aún y cuando en éstas pudiera corresponder una sanción distinta.

Que los elementos de referencia en ningún momento expresaron en su informe policial homologado a cuál de estas causas se referían, en consecuencia los citados documentos a los cuales correspondieron los folios ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, ****, elaborados con fecha 23 de junio de 2014, carecen de toda motivación jurídica.

Además, los mencionados documentos carecen de fundamentación legal, toda vez que no se encuentra plasmado en dichos informes los preceptos legales que contemplan como causal de privación de libertad, la conducta que consideraron llevaron a cabo los involucrados en dicho acto; transgrediéndose así los derechos humanos de éstos.

Aunado a lo anterior, tenemos que los elementos policiales con su actuar también pasaron por alto las disposiciones legales que contempla la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en sus artículos 21, 22, 31, 32, 33 y demás relativos; conjuntamente con los artículos 6 y 19 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Culiacán.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la libertad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: A la libertad de expresión

En el presente apartado, el derecho que nos ocupa es de libertad, lo que se traduce en “la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación”.⁵

Sobre el particular, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su Artículo 19 refiere que “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión”; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En ese contexto, a toda persona le asiste el derecho de manifestar sus ideas, escribir, publicar, asociarse, etc., preservando el respeto a los bienes y

⁵Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.p.177.

derechos de los demás; sin que ello represente una transgresión a los derechos humanos de éstos, mismo que puede ser coartado más que por lo estrictamente establecido; de ahí, que toda limitación a éste debe ser castigado.

Así pues, todo ser humano tiene derecho a expresarse libremente, pues la libertad de expresión es un derecho que todos podemos hacer valer a través del empleo libre de formas y métodos para expresarnos, por lo que podrá cualquier persona ejercer tal derecho, y aún con mayoría de razón, si ésta se desenvuelve en el ámbito noticioso, como es el caso del hoy agraviado, quien se desempeña como reportero en el medio de comunicación ****.

Al respecto, es preciso destacar que periodista, son “Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.”⁶

Carácter que sin lugar a dudas el hoy agraviado venía desempeñando al momento de su detención, tal y como lo expresó en su queja; en consecuencia, el buscar, captar o recibir información es parte de su trabajo, y no obstante ello, desempeñar dicha actividad le fue impedida por los elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de esta municipalidad.

Dicho acto de prohibición se vio materializado al momento mismo en que el hoy agraviado se acercó al lugar donde se estaba llevando a cabo la detención de un grupo de jóvenes, y al encontrarse grabando tal evento, según su dicho, textualmente se le preguntó porqué estaba grabando en el lugar, por lo que al dar una explicación sobre sus funciones de periodista y argumentar que estaba cumpliendo con su labor como reportero, recibió como respuesta la prohibición de que continuara realizando tal conducta.

Circunstancia que se aprecia en la grabación que aportó el hoy agraviado a esta CEDH, la cual se identifica como ****, tal y como se advierte de la acta circunstanciada de fecha 24 de junio de 2014; misma donde se advierte claramente que uno de los elementos policiales el cual traía su rostro cubierto, una vez que el vehículo oficial **** se retiraba del lugar con detenidos a bordo, se dirigió hacia el lugar donde se encontraban grabando, interrumpiéndose dicha acción.

⁶ Ley para la Protección de Personas Defensores de Derechos Humanos y Periodistas.

Evidencia que resulta coincidente con la versión dada por el hoy agraviado respecto a los hechos que nos ocupan, pues en su queja manifestó que habían transcurrido breves instantes de haber empezado a grabar, cuando fue arremetido por un agente de la policía, quien, entre otras cosas, le manifestó que no podía grabarlos, sometiéndolo en ese momento, a la vez que le colocaron unos cinchos en sus manos, y se le condujo a la patrulla, donde quedó en calidad de detenido.

Como podrá advertirse, al hoy agraviado no sólo se le prohibió el que estuviera realizando su labor como periodista, sino además, para evitar que continuara realizando tal conducta, se llevaron a cabo sobre él actos privativos de libertad, dejándolo en calidad de detenido y trasladándolo en ese carácter a las instalaciones de la policía de referencia, lugar hasta donde lo condujeron con las manos atadas y acompañado de un grupo de jóvenes que igual que él fueron privados de la libertad.

Evidentemente al pretender ejercitar el hoy agraviado su derecho a obtener y generar información, esto le fue impedido por los elementos de la Dirección de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, sin justificación alguna, por tanto, resulta evidente la transgresión a derechos humanos de la que fue objeto, específicamente a la libertad de expresión en sus diversas modalidades: a la información, a la libertad de prensa, etc.

Conducta arbitraria que no sólo es delatada por el hoy agraviado en su escrito de queja, sino también a través de las diversas notas publicadas en medios de comunicación en los cuales se detallan las condiciones bajo las cuales se llevó a cabo dicha detención, mismas que obran agregadas a través de actas circunstanciadas correspondientes, a la investigación que nos ocupa.

Tal circunstancia también se corrobora con lo expresado en el oficio de respuesta número **** de fecha 26 de junio de 2014, signado por servidores públicos de la autoridad señalada como responsable, donde si bien no se refirió textualmente que el hoy agraviado fue detenido por elementos policiales de esa corporación, adujo en su inciso A, que “se desconoce con cuál de todos los detenidos haya sido trasladado a esas instalaciones policiales el hoy quejoso”.

Asimismo, en el inciso G) del documento en cita, argumenta que el hoy quejoso, tal y como éste lo expresó en su queja, no fue puesto a disposición de ninguna autoridad, mientras que los restantes jóvenes sí fueron puestos a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Culiacán.

De lo expuesto se advierte que si bien el hoy agraviado a diferencia del resto de los detenidos no fue puesto a disposición de autoridad alguna, ello no implica

que la privación de libertad de la que fue objeto no se hubiese concretado, por el contrario, corrobora que dicha acción no obedeció a una falta administrativa y mucho menos a un acto delictuoso, sino a la conducta que el hoy agraviado estaba realizando, consistente en grabar los hechos que en aquel momento se estaban suscitando.

Es precisamente dicha circunstancia la que no puede pasarse por alto, pues resulta inconcebible que los encargados de preservar el orden en la ciudad, como es la policía preventiva, lleven a cabo acciones restrictivas sobre el ciudadano, a efecto de impedirle realice todo aquello a lo que puede acceder en ejercicio de sus derechos, y que aunado a ello se encuentra en posibilidad de realizarlo, tal es el caso de gravar una acción que se estaba presentando al momento en que él transitaba por la ciudad.

Conducta prohibitiva que sin lugar a dudas resulta transgresora de los derechos humanos del hoy agraviado, toda vez que en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, no sólo puede acceder a la información que se le proporcione, sino también a manifestarse y contribuir con la búsqueda de ésta, así como publicación de la misma, pues acorde a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa”.

Dicho precepto constitucional también establece que “Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”.

En ese sentido, el artículo 7º del ordenamiento invocado refiere que “Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio...”.

Derivado de ello, emerge el reproche a la conducta llevada a cabo por los elementos policiales, debido a que la restricción del derecho que nos ocupa deberá circunscribirse únicamente a los parámetros establecidos por la propia normatividad, como será en los casos que “ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”.

Límites que en el caso que nos ocupa, por ningún motivo fueron sobrepasados por el hoy agraviado, pues el hecho de que éste en su ejercicio como reportero de **** Culiacán estuviera grabando un acto de detención llevado a cabo por autoridades preventivas, no implicaba un exceso.

Sin embargo, lo que sí se considera excesivo es la conducta llevada a cabo por los agentes preventivos que realizaron el acto restrictivo, ya que de acuerdo al artículo 7° antes aludido, “Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

En el caso que nos ocupa tal libertad no le fue permitida al hoy agraviado, ya que al pretender grabar con su celular el evento de detención que se estaba realizando, fue interceptado por uno de los elementos preventivos, quien le preguntó sobre el porqué estaba grabando, para posteriormente prohibirle la realización de tal acto, procediendo a su detención, a la vez que le sujetaba sus muñecas con cinchos, conduciéndolo a la unidad motriz oficial, para su traslado como detenido.

Conducta que sin lugar a dudas se torna como una restricción a la libertad de toda persona para ejercer libremente su derecho a expresarse, y con ello la prohibición para quienes se encuentran inmersos en la generación de la información, como es el caso de periodistas, carácter que ostentó el hoy agraviado al desempeñarse como reportero de **** Culiacán.

En ese contexto, la transgresión al derecho a la libertad de expresión trasciende en el eficaz disfrute de otros derechos, produciéndose consecuencias que en nada favorecen al desarrollo de la vida democrática del Estado.

No obstante en la actualidad puede percibirse una gran apertura, que se traduce en mayores garantías para el ejercicio de la libertad de expresión, los riesgos para el ejercicio de tal derecho han resultado cada vez mayores, lo que ha derivado en más agresiones en contra de periodistas y medios de comunicación.

De ahí que las agresiones, restricciones o limitaciones en perjuicio de periodistas, en cualquier circunstancia son condenables, no sólo por el grado de vulnerabilidad en el que son colocados en el ejercicio de sus labores, sino también porque su integridad, seguridad y libertad se pone en riesgo, tal es el caso que nos ocupa, donde con motivo del ejercicio de ese derecho, se le privó de manera injustificada de su libertad personal al hoy quejoso.

Resulta cuestionable la actitud predominante que los elementos policiales realizaron sobre el hoy agraviado, en un supuesto ejercicio de sus funciones, pues si bien recae sobre su investidura la preservación del orden público, por

ningún motivo debieron actuar entorpeciendo el ejercicio de ese derecho, sin la existencia de elementos que lo justificaran.

Ante este difícil panorama se debe exigir a las autoridades garantizar la efectiva tutela y protección de los derechos de los comunicadores en el ejercicio de su profesión, y no sólo a éstos, sino también tal protección deberá hacerse extensiva a cualquier persona que desee colocarse en esa circunstancia.

En relación con lo anterior, es preciso destacar el importante papel que asiste al Estado para garantizar el disfrute del derecho a la información, tal y como lo establece el artículo 6º de la Constitución federal que contempla que: “El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.”

Sin lugar a dudas, corresponde al Estado la obligatoriedad no sólo de establecer los medios, sino además, velar por el debido disfrute de ese derecho a la información y consecuentemente del derecho a la libertad de expresión; sin embargo, contrario a ello, sus funcionarios, particularmente los elementos preventivos que intervinieron en la detención del hoy agraviado, enfocaron su conducta a obstruir el ejercicio de su profesión.

Conducta que no resulta eventual, sino que cada día se hace más cotidiano, pues se multiplican los casos en los que servidores públicos llevan a cabo actos tendentes al entorpecimiento de obtención y difusión de información, así como también contra quienes ejercen la labor periodística.

Transgresiones que se visualizan día a día, y de las que son documentadas a través de las diversas instituciones, como esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que recientemente pronunció el Acuerdo de Conciliación 3/2014, relativo a dicho tema.

Problemática que también ha sido abordada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, en su Recomendación General número 17 denominada “SOBRE LOS CASOS DE AGRESIONES A PERIODISTAS Y LA IMPUNIDAD PREVALECIENTE”.

En dicha Recomendación se muestra una tendencia a la alza, atendiendo la siguiente relación de quejas por año que involucraron a personas de este gremio, pues en el año 2000 se radicaron 13 expedientes; en 2001 fueron 21, en 2002 se iniciaron 43; en 2003 los expedientes radicados fueron 29; en 2004, 43; en el año 2005 fueron 72, en 2006 son 74 los expedientes iniciados;

en el año 2007, 84; en 2008 descendieron a 80; y al mes de julio de 2009 la cifra era de 46 expedientes iniciados.⁷

Este panorama nos lleva a concretar que la libertad de expresión es un derecho humano a través del cual toda persona ejerce su derecho a recibir, difundir y buscar información, sin limitación alguna, más que las previamente establecidas en el ámbito legal, pues la censura, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida, debe estar prohibida. Más aún aquellos actos que trascienden a la persona, como es el asesinato, desaparición forzada, privación de la libertad personal, amenaza o cualquier otra circunstancia que tenga como objetivo establecer límites al ejercicio del periodismo.

Por tanto, es deber del Estado abstenerse a la realización de cualquier conducta que venga a contrariar el total ejercicio de la libertad de expresión, y no sólo eso, sino también sancionar a sus autores materiales e intelectuales, cuando tal transgresión se lleve a cabo.

Así pues, los órganos del Estado deben asumir su obligación de garantizar el respeto a los derechos de los gobernados en general y particularmente a los que ejercen el periodismo, a efecto de que estos últimos desempeñen su labor con plena libertad, y sin limitación alguna, acorde a los estándares adoptados en el ámbito internacional, los cuales garantizan el goce y disfrute del derecho a la libertad de expresión.

Existen diversos instrumentos internacionales que tutelan ese derecho humano, entre los que destaca el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que al respecto establece:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”

- Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea

⁷http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Recomendaciones/Generales/REC_Gr_al_017.pdf.

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

“Artículo IV. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, que refiere:

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.”

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

Por su parte, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión en los puntos 1°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8°, prevé que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa.

Que la libertad de expresión no es una concesión del Estado sino un derecho humano mediante el cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información, por lo que la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida, debe estar prohibida.

Relevante también resulta el papel que dentro de este ámbito juega la Declaración de Chapultepec⁸, la cual tiene su fundamento en el presupuesto esencial de que no debe existir ninguna ley o acto de poder que coarte la

⁸Adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión celebrada en México, D.F. 11 de marzo de 1994

libertad de expresión o de prensa, cualquiera que sea el medio de comunicación.

Declaración que a través de los 10 principios que la conforman, establece las bases para que exista una verdadera libertad de expresión; considerando en el principio 2 que “Toda persona tiene el derecho a buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos.”

En ese contexto, la Ley Para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, a través de su artículo 1 establece la cooperación entre los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, para desarrollar, implementar y operar las medidas de prevención que garanticen la integridad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo, como consecuencia del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Así también, la Tesis jurisprudencial denominada LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO establece:

“El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden.

Tesis: Jurisprudencia P./J. 25/2007, Número de registro: 172479, 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1520, Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza. El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 25/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete. Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el

Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.”

En atención a los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente apartado de observaciones, este organismo defensor de los derechos humanos realiza juicio de reproche a los elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, Sinaloa, en virtud de que la conducta que les fue atribuida se llevó a cabo en su carácter de servidores públicos, entendiéndose como tal, según lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo. 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su artículo 2º establece:

“Artículo 2o. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos y quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Ayuntamientos u organismos e instituciones municipales.”

Con lo anterior, no hay duda que los señalados como responsables de violaciones a derechos humanos tienen y tenían en la fecha de suscitados los actos que se les reprochan, el carácter de servidores públicos en el Gobierno estatal, por lo que les asistía la obligación de guiar su conducta con estricto apego a la legalidad, lo cual no hicieron, transgrediendo así tanto legislación nacional y local invocadas en el apartado que nos ocupa.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de evidencias que obran en el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos corrobora la existencia de violaciones al derecho a la legalidad y a la libertad personal, como es la falta de fundamentación o motivación legal para llevar a cabo cualquier acto de molestia, así como también la existencia de mandamiento, en su caso, flagrancia delictiva que otorgara al servidor público actuante la permisión para interrumpir la libertad personal del hoy agraviado

Por ello las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia pueden ser constitutivas además de responsabilidad por violaciones a derechos humanos de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

En mérito de lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, C. Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que derivado de la instrucción que giró el Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán a la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva del Municipio de

Culiacán, se dé continuidad al procedimiento administrativo número ****, iniciado con motivo de la detención arbitraria de la que fue objeto QV1 en fecha 23 de junio de 2014; asimismo se analicen las observaciones que viene realizando esta autoridad en derechos humanos a fin de que se impongan las sanciones administrativas correspondientes a los elementos policiales que les resulte responsabilidad.

SEGUNDA. Se gire la instrucción debida a los elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, a efecto de que las detenciones que realicen las hagan con estricto respeto a los ordenamientos jurídicos existentes, poniendo especial atención en las detenciones realizadas en flagrancia, la cual deberá estar debidamente acreditada.

TERCERA. Dé instrucción a quien corresponda a efecto de que en la elaboración del informe policial homologado con motivo de cualquier detención, se deberán plasmar como elementos indispensables la fundamentación y motivación correspondiente del o los actos que se expresan en el mismo.

CUARTA. Se gire la instrucción debida a efecto de que en el ejercicio de la función que cada uno de los elementos policiales realiza en cumplimiento de su deber, se adopten acciones necesarias y contundentes para garantizar el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión que tiene toda persona.

Asimismo se creen las condiciones de seguridad y prevención suficientes para que el desempeño de los profesionales de la comunicación no se vea coartado ni amenazado por ningún tipo de circunstancia.

QUINTA. Se gire la instrucción debida para que se brinde a personal de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, Sinaloa, la capacitación necesaria y adecuada en materia de derechos humanos y legalidad.

SEXTA. A manera de reparación del daño, evítese incurrir en repeticiones de los hechos que motivaron la presente resolución.

VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores

públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, la presente Recomendación, la cual quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 40/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándoseles expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que expongan una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las

autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tiene de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° Constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando la autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1, en su calidad de quejoso, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO